

JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

Magistrado

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Proceso: *Acción de Tutela*
Accionante: *SANTIAGO MARÍA MEJÍA FLORES Y/O*
Accionado: *SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGIONAL*
MEDELLÍN
Radicado: *05001 22 03 000 2022 00008 00*
Asunto: *Niega tutela*
Sentencia: *006*

Procede la Sala a resolver la presente acción constitucional interpuesta por SANTIAGO MARÍA MEJÍA FLÓREZ actuando en representación de BUENAVISTA INVERSIONES S.A.S., en contra de SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Regional Medellín, y en donde se vinculó al liquidador de la sociedad REPUESTOS COLOMBIANOS S.A.S. Asimismo, a todos los acreedores dentro del proceso liquidatorio de la sociedad antes mencionada.

ANTECEDENTES

Manifiesta el actor que en la entidad demandada se adelanta proceso de liquidación judicial simplificada de la empresa REPUESTOS COLOMBIA S.A.; indicó que desde el 7 de marzo de 2021 se presentó liquidación, graduación de créditos e inventario de bienes, el cual fue objetado corriéndosele el respectivo traslado a las mismas, término que feneció el 23 de abril último; finalmente manifestó que acorde con el Decreto 772 de 2020 el Juez de concurso ya debió fijar fecha

para decidir sobre el tema, sin embargo a la fecha no se ha realizado tal actuación.

Por lo anterior solicitó se protejan sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a la Superintendencia de Sociedades proceda a fijar fecha para resolver sobre las objeciones formuladas.

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La tutela fue admitida mediante auto del 13 de enero de 2022. Una vez notificados los accionados dieron respuesta como se compendia a continuación.

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGIONAL MEDELLÍN, a través de su intendente, realizó un análisis sobre su competencia, las normas que regulan el proceso concursal, indicando que acorde con lo establecido en el numeral 4 del artículo 12 de la Ley 772 de 2020 no se establece un término para resolver las objeciones, razón por la cual no es factible proponer u obligar al Juez del concurso y máxime con la afectación mundial por la pandemia generada por el Covid – 19 que ha permeado, no solo aspectos económicos y sociales, a los comerciantes, empresas y sociedades, sino a la administración de justicia, debido al incremento de procesos de insolvencia; insiste en que la norma no impone un término para el trámite del juez de concurso, por lo que mal estaría por parte del accionante interpretar cosa distinta cuando no se avizora vulneración de los derechos al debido proceso, advirtiendo que el liquidador allegó al concurso un alcance al inventario de bienes en el mes de septiembre y del cual se corrió traslado en octubre de 2021, razón por la cual no es cierto que dicho proceso esta inactivo.

Acorde con lo expuesto solicitó se declare improcedente la presente acción de tutela, toda vez que no existe vulneración al derecho fundamental aducido por el actor, toda vez que ningún hecho es imputable a ese despacho judicial como juez del concurso.

El Liquidador de la sociedad REPUESTOS COLOMBIANOS S.A. argumentó que esta acción se torna improcedente, debido a que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues el actor cuenta con otros medios de defensa judicial.

Siendo el momento para decidir a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1º del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley. Esta procede siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo ellos, se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. En relación con la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, encuentra la Sala que el H. Corte Constitucional ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial sobre este particular, cuyos principales puntos se encuentran condensados

en la sentencia de unificación 241 de 2015, en la que se delinearón los siguientes requisitos de carácter general y particular:

Las causales especiales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

7.- Frente a las causales especiales de procedibilidad, el precitado fallo C-590 de 2005, explicó que basta con la configuración de alguna de ellas para que proceda el amparo respectivo. Tales causales han sido decantadas por la jurisprudencia constitucional, así:

7.1.- Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

7.2.- Defecto procedimental absoluto: surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.

7.3.- Defecto fáctico: se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas que afectarían el sentido del fallo.

7.4.- Defecto material o sustantivo: tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene.

7.5.- El error inducido: acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.

7.6.- Decisión sin motivación: se presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

7.7.- Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

7.8.- Violación directa de la Constitución que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como un supuesto plenamente vinculante y con fuerza normativa.”

En el caso concreto, la parte accionante acusa como violatorias de sus derechos fundamentales el no pronunciamiento sobre las objeciones presentadas al inventario de avalúos de la sociedad

Repuestos Colombianos S.A. dentro del proceso liquidatorio que allí se lleva.

3. En este punto, es necesario advertir que la renuencia de quienes se encuentran investidos con la facultad de impartir justicia, está relacionada intrínsecamente con su carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo. Al respecto, el artículo 6º de la Constitución Política establece que los servidores públicos son responsables, entre otros motivos, por la omisión en el ejercicio de sus funciones; entre las que, conforme a lo establecido en el artículo 228 ejusdem, se encuentra el cumplimiento de los términos procesales, por lo tanto, los casos de mora judicial se han subsumido en tal concepto.

En este sentido, la procedencia de la acción de tutela por el incumplimiento de términos procesales fue objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional desde sus decisiones iniciales, entre otras, cabe mencionar la sentencia C-543 de 1992, en la que se afirmó que: *"de conformidad con el concepto constitucional de autoridades públicas, no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado. En esa condición no están excluidos de la acción de tutela respecto de actos u omisiones que vulneren o amenacen derechos fundamentales, lo cual no significa que proceda dicha acción contra sus providencias. Así, por ejemplo, nada obsta para que por la vía de la tutela se ordene al juez que ha incurrido en dilación injustificada en la adopción de decisiones a su cargo que proceda a resolver o que observe con diligencia los términos judiciales"*.

De manera que, atendiendo a sus características fundamentales, es claro que tanto en casos de acción como de omisión el análisis de

procedencia formal exige el cumplimiento de los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

Así, el cumplimiento del principio de inmediatez; que exige que la acción sea presentada por el interesado de manera oportuna en relación con el acto u omisión que genera la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. Ahora, en relación con la subsidiariedad, el mismo también se cumple en la medida que lo solicitado es el pronunciamiento de fondo por parte de la Superintendencia de Sociedades que se hace imposible presentar los recursos de ley, la cual a la fecha no se ha dado.

4. Ahora bien, en el asunto sometido a consideración de esta Corporación y acorde con lo indicado por la Superintendencia demandada se tiene que se presentó proceso de reorganización de la sociedad Repuestos Colombianos S.A. el 18 de julio de 2018 y encontrándose en la actualidad en liquidación judicial simplificada, el liquidador presentó proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario de bienes valorados, del cual se corrió traslado por parte de la entidad demandada el 7 de abril de 2021, trabajo que fue objetado por varios de los acreedores y del cual se corrió en respectivo traslado el 19 de abril último (ver archivo 616 ubicado en la carpeta 05, liquidación judicial); de manera posterior, el 21 de mayo se corrió traslado de la adición a dicho trabajo (Ver archivo 618). Luego de varias actuaciones posteriores, el 15 de octubre se corrió traslado a otra adición a dicho trabajo (Ver archivo 625), requiriéndose el 3 de noviembre último al liquidador para que aportara la información financiera al 31 de agosto de 2021, la cual una vez allegada se corrió traslado a los acreedores el 29 de noviembre pasado. (Ver archivo 627).

Acorde con el anterior trámite, considera esta Sala que al actor no se le habían vulnerado los derechos fundamentales aducidos debido a que la SIC tutelada, debido a que según lo establecido en el numeral 5 del Art. 12 del Decreto 772, de las objeciones se correrá traslado por 3 días y expresamente se establece que el “...Juez del concurso las resolverá mediante auto escrito o en audiencia a su discreción”, advirtiendo que el último traslado feneció el 3 de diciembre último, por lo que no se advierte demora o parálisis en el trámite concursal ya referido.

Respecto de la mora judicial la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 M.P. María Victoria Calle Correa, en línea de principio, estableció que:

“La comprensión del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial sobre la mora judicial guiada, en últimas, por la necesidad de establecer si el incumplimiento objetivo de los plazos o términos previstos por el legislador para adelantar una actuación es razonable o no, y para ello ha acudido a varios criterios.

En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.

La mora judicial injustificada, además, se ha construido alrededor de la valoración sobre el cumplimiento de los deberes a cargo del funcionario judicial, exigiendo para su configuración una actuación negligente o actitud omisiva de éste frente a sus obligaciones, por lo tanto, en los casos de procedencia del amparo se dispone, usual y paralelamente a la protección constitucional, la remisión de las actuaciones a las autoridades administrativas y disciplinarias pertinentes, para lo de su competencia.

(...) En esta línea, sin embargo, no se ha perdido de vista que incluso en casos en los que la mora está justificada puede haber una lesión intensa, no solo de los derechos fundamentales al acceso a la admiración de justicia, sino a aquellos involucrados en la definición del litigio, que exigen una actuación judicial en sede de tutela, so pena de permitir la consolidación de un perjuicio irremediable, y que, en consecuencia, no involucrará una consideración negativa sobre la actuación de la autoridad con funciones judiciales.

(...) De esta manera, el estudio del fenómeno de la mora judicial en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, teniendo en cuenta, además, la realidad judicial del país, pretende lograr un equilibrio garante de los valores, principios y derechos involucrados, en el que la diligencia del funcionario en el cumplimiento de sus deberes no implique el sacrificio de la celeridad y oportunidad de la justicia en los casos con mayor relevancia constitucional, viabilizando la posibilidad de que en estos casos también pueda efectuarse una intervención por parte del juez de tutela para verificar cuando” (Subrayas propias)

De manera que, en atención a la jurisprudencia citada se tiene que en este caso no se da una mora judicial, debido a que, si bien el actor acusa la falta de pronunciamiento sobre las objeciones presentadas al proyecto de calificación y graduación de créditos e inventario de bienes valorado, el Juez del Concurso no ha excedido los límites temporales establecidos en las normas procesales, por el contrario ha sido proactivo en el trámite ya indicado, por lo que no existe la vulneración aducida.

Por lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será DENEGADO pues no se avizora la existencia de vulneración de los derechos fundamentales invocada.

Es con fundamento en lo anterior, que **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental al debido proceso invocada por ANTIAGO MARÍA MEJÍA FLÓREZ actuando en representación de BUENAVISTA INVERSIONES S.A.S., en contra de SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, Regional Medellín, y en donde se vinculó al liquidador de la sociedad REPUESTOS COLOMBIANOS S.A.S. Asimismo, a todos los acreedores dentro del proceso liquidatorio de la sociedad antes mencionada.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes.

TERCERO: Si la presente providencia no fuera impugnada en tiempo oportuno, **REMITIR** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



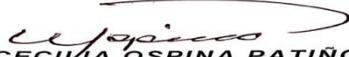
JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO

Magistrado

Firma escaneada exclusiva para acciones de tutela conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho



GLORIA PATRICIA MONTOYA ARBELÁEZ
MAGISTRADA



MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO
Magistrada

Firma escaneada exclusiva para acciones de tutela conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho
